



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN JARAMILLO DURÁN
DEMANDADOS: GABRIEL MEJÍA ARANGO Y OTROS (SUCESTORES
PROCESALES DE AURELIO MEJÍA GARCÍA)
RADICADO: 631303112001-2016-00030-00

Calarcá Q., veintidós de septiembre del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a resolver los diferentes asuntos que se encuentran pendientes dentro del trámite de la referencia.

TRASLADO DE ACLARACIÓN AVALÚO

En primer lugar, teniendo en cuenta la aclaración del avalúo comercial de los bienes objeto del litigio, realizada por el ingeniero civil ALFREDO ÁLVAREZ LÓPEZ obrante a folio 810 a 814, el despacho DISPONE CORRER TRASLADO de dicha aclaración para que los interesados presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES PARTE DEMANDANTE

Ahora en cuanto al memorial acercado por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 797 y siguientes, el despacho no hará pronunciamiento alguno, pues lo allí expuesto fue resuelto por el despacho mediante providencia del 5 de febrero de 2020¹,

De otro lado, la parte demandante mediante memoriales recibidos por correo electrónico los días 2 de julio y 20 de agosto de 2020, solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de los bienes inmuebles aquí embargados.

Debe decirse de entrada que los requisitos que se deben cumplir para el señalamiento de fecha para remate el artículo 448 del C.G.P., indica:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que los permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aún cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”

Puntualizado lo anterior tenemos que los requisitos para fijar fecha y hora de remate son: Sentencia ejecutoriada, el bien debe encontrarse embargado, secuestrado y avaluado, y por último debe haberse presentado la liquidación del crédito.

¹ Folio 780

De lo anterior, tenemos que en el caso concreto no es el momento procesal para acceder a tal solicitud, pues aún no se encuentra en firme el avalúo comercial de los predios objeto de litigio.

INFORMES SECUESTRE

De otra arista, se PONE EN CONOCIMIENTO los informes obrantes a folios 792, 803, y el allegado mediante correo electrónico el día 21 de mayo de 2020, presentados por el auxiliar de la justicia Roberto Andrés Areiza Franco quien fue designado como secuestre dentro del proceso de la referencia.

Además se le reitera al auxiliar de la justicia el requerimiento realizado en auto del 5 de febrero de 2020 (folio 780) en el sentido de que en los informes que presente al despacho debe referirse a cada uno de los inmuebles secuestrados de manera independiente e igualmente que su gestión recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 282-2865, 282-5036 y 282-39568, frente a la administración de los mismos posee las facultades y deberes de un mandatario² y es su función principal la custodia de los mismos³. Líbrese la respectiva comunicación.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

Finalmente, mediante correo electrónico del día 07 de septiembre del presente año, se recibió por parte del apoderado judicial de la entidad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, memorial para promover incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro de los bienes objeto de litigio en el presente asunto.

Sobre el levantamiento de embargo y secuestro el numeral 8 del artículo 597 dispone:

*(...) “8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia,** si lo hizo el juez de conocimiento **o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio,** que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente,** en el cual el solicitante deberá probar su posesión” (...).*

Ahora en el caso concreto tenemos que se libró despacho comisorio Nro. 029 a la Inspección Municipal de Policía de Buenavista Quindío⁴, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes identificados con folio de matrícula número 282-5036 y 282-2865.

Luego se libró despacho comisorio No.12 al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Quindío⁵, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula Nro.282-5036.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2018⁶, se ordenó agregar al proceso los despachos comisorios No.029 diligenciado por la Comisaria de Familia con Funciones de Inspección de Policía de Buenavista, asimismo el despacho comisorio No.012 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista.

² Artículo 2279 del Código Civil.

³ Funciones del secuestre artículo 52 Código General del Proceso.

⁴ Folio 122

⁵ Folio 289

⁶ Folio 398

Posteriormente se libró despacho comisorio Nro.011 al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista⁷, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-39568. Y mediante providencia del 24 de septiembre de 2018, se agregó el despacho comisorio 011, debidamente diligenciado por el Juez Promiscuo de Buenavista⁸.

Finalmente, se libró despacho comisorio No.021 por medio del cual se dispuso comisionar para la diligencia de entrega del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula 282-2865⁹ y mediante auto del 27 de marzo 2019, se ordenó agregar el despacho comisorio No. 021 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo de Buenavista¹⁰.

Nótese que de la norma en comento, se contempla la posibilidad de que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia promueva incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, cuando la misma no fue practicada por el mismo juez de conocimiento; sin embargo, evidencia el despacho que en el presente asunto es más que claro que dicho término se encuentra fenecido, pues el último despacho comisorio se agregó el 27 de marzo de 2019 y el tercero realizó la solicitud el 07 de septiembre de 2020.

En cuanto a la presentación de incidentes por fuera de término el artículo 130 del C.G.P, señala:

*ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. **El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Por lo anterior, y en vista que el incidente propuesto por la SOCIEDAD INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA fue promovido fuera de término se rechaza de plano. Por ello además el despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por vía electrónica el día 14 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

**Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza**

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Folio 458

⁸ Folio 544

⁹ Folio 564

¹⁰ Folio 627

Código de verificación:

b5c4afaa8f850c22ce75e178907b44a55c94158341a38b23b417b0d71ee2b4d

2

Documento generado en 22/09/2020 06:28:46 p.m.